

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODERPOPULAR DE INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 12 DE FEBRERO DE 2026

215°, 166° y 27°

RESOLUCIÓN N° 83

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°: 2012-018366

Fecha: 29 de agosto de 2012

Tipo de marca: Mixta

Clases: 46 Internacional

Nombre de las Marcas: **SUPERCINES DE VISTA ENTERTAINMENT**

Solicitante: CORPORACIÓN EL ROSADO, S.A.

Distingue: Una empresa dedicada a la explotación comercial de las salas de cine y especialmente la proyección, exhibición y distribución de obras cinematográficas, dramáticas y dramático-musicales.

N° Resolución: 874 de fecha 21 de octubre de 2013

NEGADA conforme al ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial.

N° Boletín de la Propiedad Industrial: 542

Fecha: 01 de noviembre de 2013

Recurso de Reconsideración

Fecha de Interposición: 13 de mayo de 2021

Recurrente: LUIS ALEJANDRO HENRIQUEZ, C.I N° V-11.357.560, Agente de la Propiedad Industrial No. 3.541 apoderado de la empresa CORPORACIÓN EL ROSADO, S.A. Poder N° 2012-2140.

Ratificación

Fecha de interposición: 14 de enero de 2019

Ratificante: RAFAEL ORTÍN PEROZO, C.I N° V-9.969.974. Agente de la Propiedad Industrial No. 3.541, apoderado de la empresa CORPORACIÓN EL ROSADO, S.A. Poder N° 2012-2140.

II. FUNDAMENTACIÓN

El motivo de la decisión anterior obedece a que, se declaró negada la solicitud de registro de la marca del nombre comercial **“SUPERCINES”**, Solicitud N° 2012-018366, por cuanto el signo solicitado describe características o informaciones de los servicios que presta la empresa, que se pretenden amparar, conforme a lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 34 de la Ley de Propiedad Industrial; en tal sentido se pretende determinar si el signo solicitado como nombre comercial **“SUPERCINES DE VISTA ENTERTAINMENT”**, es o no descriptivo respecto a los servicios que distingue. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando dé noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En el presente caso nos encontramos ante una marca compleja integrada por vocablos o elementos nominativo, que en sí no tiene un significado propio, éste individualiza la marca como signo diferenciador de productos análogos, de aquí que, para juzgar su registrabilidad debe analizarse sin descomponerse; se adiciona a lo anterior que el mismo se encuentra acompañado de una gráfica, por lo que debe tomarse en cuenta la marca en su conjunto y no el análisis de cada uno de sus elementos por separado, puesto que el registro es sobre el conjunto que constituye la marca, y no sobre uno de sus elementos por separado, por cuanto lo que interesa es el conjunto como un todo y no cada uno de sus elementos, siempre y cuando los términos de uso común no sean la parte esencial y resaltante y la única manera de denominar el producto; en tal sentido se puede concluir que el signo solicitado presenta la suficiente distintividad para diferenciarse fácilmente de sus competidores en el mercado.

Se adiciona a lo anterior que ha sido criterio reiterado por la doctrina y jurisprudencia del derecho marcario, que la analogía o identidad de las palabras que titulan las marcas no es suficiente, cuando los artículos que identifican son distintos y fácilmente diferenciables. En efecto la marca de nombre comercial solicitada pretende distinguir *“Una empresa dedicada a la explotación comercial de las salas de cine y especialmente la proyección, exhibición y distribución de obras cinematográficas, dramáticas y dramático-musicales”*, en la clase 46 internacional, por lo que la marca solicitada cumple efectivamente con la función individualizadora a que están llamados los signos marcarios.

En razón de las consideraciones que anteceden y, habiendo sido efectuado el examen de registrabilidad del signo **“SUPERCINES”**, solicitud N° 2012-018366,

cuyo resultado arroja que no se encuentra incurso en las causales prohibitivas de registro, resulta procedente la concesión de la marca.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, decide:

1. Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto, por el ciudadano LUIS ALEJANDRO ENRIQUEZ, antes identificado, apoderado de la empresa CORPORACIÓN EL ROSADO, S.A.
2. **REVOCAR** la Resolución No. 874 de fecha 21 de octubre de 2013, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No. 542, de fecha 01 de noviembre de 2013, tomo II, página 65, solo respecto a la solicitud de registro del signo "**SUPERCINES**", Solicitud No. 2012-018366 quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.
3. **CONCEDER** el signo "**SUPERCINES**", Solicitud No. 2012-018366, a favor de la empresa CORPORACIÓN EL ROSADO, S.A.
4. **ORDENAR** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

La parte interesada debe cargar el pago de los montos correspondientes a la presente concesión en el sistema en línea WEBPI, en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Boletín de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 47 y 83 de la Ley de Propiedad Industrial. Se advierte que, el incumplimiento en el pago de los derechos de registro, dará lugar a que quede sin efecto la decisión sobre el registro y nulas las actuaciones respectivas.

Comuníquese y Publíquese,

Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)

Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

